

*LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ*  
*ABOGADA*

**SEÑORA**

**JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE LEBRIJA SANTANDER.**

**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

**DEMANDANTE: CIRO ANTONIO GARCIA MONSALVE**

**DEMANDADO: NÉSTOR EDUARDO LEÓN BARBOSA**

**RADICADO: 2021- 335-00**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.817.635, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 18.375 C. S. de la J., actuando como apoderada del señor Néstor Eduardo León Barbosa, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 02 de agosto de 2022, notificado en estados el día tres 03 de agosto de la misma anualidad, en base a las razones que se exponen a continuación:

Previo a pronunciarme sobre los fundamentos del presente recurso, me permito precisar, que no obstante el auto por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia y decretó de pruebas ya fue objeto de recurso, el mismo es procedente nuevamente, toda vez que **se trata de puntos nuevos** que no fueron objeto de pronunciamiento en la anterior providencia, tal y como lo establece el artículo 318, en su párrafo cuarto, al disponer que:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En el caso de autos, la decisión objeto del presente recurso es referente a la decisión del Despacho al no admitir como prueba el dictamen aportado con la contestación de la demanda realizado por el Dr., OSCAR ANDRES TARAZONA FIGUEROA, toda vez que **no se trata de aportar ningún avalúo**, sino de emitir un concepto para la construcción de

*Correo electrónico: luzlogo1@gmail.com / Dirección: Carrera 37 No.52 – 138 Ed. Delfos,  
Piso 2 / Tel. 6474763 - Ext. 13 o 14. Bucaramanga.*

*LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ*  
*ABOGADA*

un carreteable de tránsito para el acceso al predio denominado VILLAROSALBA, tal y como paso a explicarlo a continuación:

Mediante el auto citado anteriormente, el Despacho, resolvió en su parte considerativa lo siguiente.

*“No se tiene en cuenta el informe rendido por el topógrafo OSCAR ANDRES TARAZONA FIGUEROA, por cuanto no se encuentra en inscrito en el registro abierto de evaluadores RAA.”*

En el mismo sentido en el resuelve de la citada providencia se indicó:

*“Cuarto no tener en cuenta el informe presentado por el topógrafo Oscar Andrés Tarazona Figueroa por lo expuesto en precedencia, y por lo tanto no debe ser citado a la audiencia.”*

Al respecto considero oportuno precisar que de conformidad con el Código General del Proceso, en su artículo 226, *“... la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos...”*

En otras palabras al dictamen pericial se recurre cuando la controversia o el tema que dio lugar al proceso, es algo que requiere la opinión de un experto, sobre dicha cuestión.

Ahora bien el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, a que se refiere el Despacho, se utiliza cuando se trata de determinar el avalúo ya sea de un perjuicio, de una propiedad, de una responsabilidad, de una indemnización, y demás asuntos relacionados para determinar valores.

No obstante lo anterior, el Despacho omite tener en cuenta que existen dictámenes periciales, como son entre otros, los que se determinan según el objeto de los mismos, que a su vez pueden ser, el dictamen para comprobar y el dictamen para emitir opiniones, según lo precisado por el Doctor César Mauricio Ochoa Pérez, al precisar que:

*“Si el objeto del dictamen es obtener apreciaciones o afirmaciones del perito, basadas en su conocimiento, experiencia, e idoneidad sobre un determinado suceso o materia*

*Correo electrónico: luzlogo1@gmail.com / Dirección: Carrera 37 No.52 – 138 Ed. Delfos,  
Piso 2 / Tel. 6474763 - Ext. 13 o 14. Bucaramanga.*

*LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ*  
*ABOGADA*

*de análisis, estaremos en el campo de lo subjetivo” apoyados en las virtudes y conocimientos del experto, por lo que la pericia será un “dictamen de opinión” que no necesariamente requiere de exámenes o experimentos sobre el objeto, bastando la observación del mismo, sin la aplicación de ningún método científico o prueba sobre él, pero sí apoyados en la visión doctrinaria, sea esta o no pacífica.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, en el presente caso en la contestación de la demanda se solicitó el decreto de la prueba pericial *“para determinar la ruta más viable para la construcción de un carreteable del predio VILLAROSALBA a la carretera más próxima que conduce al municipio de Lebrija, realizado por el ingeniero Oscar Andrés Tarazona, con Mat. N° 68202-391305 de Santander”*

En tal sentido el dictamen pericial aportado en la contestación de la demanda, tiene como finalidad, determinar cuál es la ruta más viable, para la construcción del carreteable del predio de propiedad del demandante y no sobre el avalúo del bien, mucho menos sobre la tasación del valor de la indemnización a que pudiera haber lugar, por la imposición de la servidumbre, luego las razones esbozadas por el Despacho, en el sentido de negar el decreto de la prueba aduciendo que el perito no se encuentra inscrito en el registro abierto de evaluadores RAA., no resulta coherente, puesto que reitero la prueba no versa sobre ningún tipo de avalúo u indemnización sobre el bien.

Obsérvese que precisamente en la contestación de la demanda se solicitó a la señora Juez, conceder un término de un (1) mes para aportar dictamen pericial consistente en un Avalúo comercial que pudiera determinar el valor de la eventual indemnización por la construcción de la servidumbre de tránsito del carreteable en que pretende convertir el camino de paso, sobre el predio SAN BERNARDO-LA ESCALONA, prueba de la cual posteriormente se desistió mediante solicitud allegada por este extremo procesal. Prueba que de haberse aportado sí hubiera requerido que el perito estuviera inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, reitero, por tratarse de avalúos.

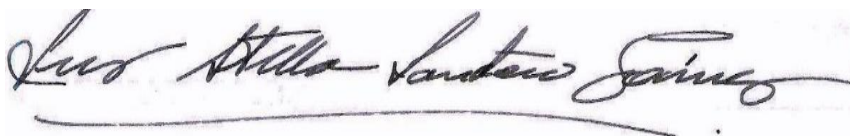
---

<sup>1</sup> OCHOA PEREZ, César Mauricio, Tratado De Los Dictámenes Periciales Instituciones Jurídicas, Económicas, Financieras, Contables y Tributarias. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 2017, Pág. 64.

*LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ*  
*ABOGADA*

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha dos de agosto de 2022, notificado en estados el día tres (3) de agosto de la misma anualidad, para que en su lugar se decrete la prueba pericial aportada en la contestación de la demanda, consistente en la presentación de un informe técnico que permita determinar cuál es la ruta más viable para la construcción de un carreteable del predio VILLAROSALBA, a la carretera más próxima que conduce al municipio de Lebrija, realizado por el ingeniero Oscar Andrés Tarazona.

Atentamente,



**LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ**  
**C.C. 37.817.635**  
**T.P 18375 del C.S de la J.**

*Correo electrónico: luzlogo1@gmail.com / Dirección: Carrera 37 No.52 – 138 Ed. Delfos,  
Piso 2 / Tel. 6474763 - Ext. 13 o 14. Bucaramanga.*